

DIRECCION ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 39, entresuelo.
Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden ampliando en diez días el plazo señalado en el artículo 6.º del Real decreto número 2.104 de 9 de Diciembre próximo pasado, para que las Cámaras Oficiales de Comercio formulen propuesta a la Dirección general de Comercio, Industria y Seguros de la distribución de maíz, que proceda, entre sus asociados.—Página 426.

Otra disponiendo que durante el período de tres meses acudan a la información que se declara abierta con el fin que se indica todas las entidades y organismos colaboradores del Consejo de la Economía Nacional, Vocales y Asesores del mismo, interesados en la valoración oficial de las mercancías correspondientes al año 1927.—Página 427.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden resolviendo instancia del Registrador de la Propiedad D. Ambrosio Rodríguez Camazón.—Páginas 427 y 428.

Ministerio de Hacienda.

Real orden disponiendo se puntualicen con carácter general, en los términos que se expresan, los devengos de las gratificaciones, que se indican, por el personal del Cuerpo de Carabineros.—Página 428.

Otra autorizando el funcionamiento de la fábrica establecida en Barcelona

por D. Juan B. Morató y Font para la producción de la sacarina y su sal sódica exclusivamente.—Páginas 428 y 429.

Otra habilitando en la forma que se indica los puntos de Cala Mayans y Es Pueló, en la isla de Ibiza (Baleares).—Páginas 429 y 430.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden autorizando la ampliación de la temporada oficial en el Balneario de Cofrentes, señalándola para lo sucesivo desde el 15 de Mayo al 31 de Octubre, en lugar de la que hoy rige, que es desde 15 de Junio a 15 de Septiembre.—Página 430.

Otra trasladando a la Administración Central de Correos de Melilla al Portero quinto Marcial Parra Pérez, que presta sus servicios en la Estación Sección de Telégrafos de dicha localidad.—Página 430.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden anunciando a concurso de traslado la provisión de la plaza de Profesora numeraria de Gramática y Literatura castellanas, vacante en la Escuela Normal de Maestras de Orense.—Página 430.

Otra nombrando Director de la Escuela Superior de Veterinaria, de esta Corte, a D. Tiburcio Alarcón y Sánchez-Muñoz, Profesor numerario de la misma.—Páginas 430 y 431.

Otra dando disposiciones, en ejecución de las sentencias del Tribunal Supremo de 28 de Junio y 8 de Noviembre de 1927, relativas a Maestros y Maestras del Escalafón de plenos derechos.—Páginas 431 a 434.

Otra disponiendo se clasifique de be-

neficia particular docente la Fundación instituida en Carrión de los Condes (Palencia) por D. Julia del Campo Portas.—Páginas 434 y 435.

Ministerio de Fomento.

Real orden declarando que a los Abogados del Estado adscritos a las Delegaciones de Hacienda corresponde el examen, calificación e informe respecto de la validez y eficacia de los documentos administrativos y títulos de carácter civil que presenten los interesados o en poder de la Administración, en justificación de los derechos alegados al practicarse los deslindes administrativos de los montes de utilidad pública.—Páginas 435 y 436.

Otra disponiendo rijan en el año actual las disposiciones que se indican como producciones máximas y mínimas, precios máximos y mínimos de venta y cantidad máxima exportable de sales potásicas.—Página 436.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden relativa a medidas a establecer de carácter general para la valoración de los inmuebles representativos de inversiones en préstamos hipotecarios de las Compañías aseguradoras.—Página 437.

Otra disponiendo pueden constituirse en la forma que se indica los Comités Paritarios de la Industria Ho-telera de Valencia.—Páginas 437 y 438.

Otra ídem íd. íd. el Comité Paritario interlocal de Artes Gráficas de Bilbao.—Página 438.

Otra (rectificada) disponiendo estén a

cargo de la Comisión que se indica los servicios de publicaciones de los organismos paritarios de las cuatro provincias catalanas.—Páginas 438 y 439.

Administración Central

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Disponiendo que el día 25 del actual se verifique el sorteo de los solicitantes admitidos a las oposiciones a Notarías determinadas vacantes en el territorio de la Audiencia de Oviedo, y que los ejercicios comiencen el día 27 de referido mes. Página 439.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Prorrato entre los Ayuntamientos que se indican, de la cantidad concedida, por jubilación, a D. Francisco Mazarío Alvaro, Secretario del Ayuntamiento de Tomelloso de Tajuña (Guadalajara).—Página 439.

Idem id. id. de la cantidad concedida como pensión a la viuda de D. Salvador Sierra Mier, Secretario que fué del Ayuntamiento de Mazarote. Página 439.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Enseñanza superior y secundaria.—Declarando a D. José Pérez Gómez y D. Agustín Espinosa García, comprendidos en la lista de aspirantes admitidos a las oposiciones, en turno libre, a las Cáte-

dras de Historia de la Literatura, vacantes en los Institutos de Segunda enseñanza de Mahón, Reus y Manresa.—Página 439.

Anunciando haber sido admitidos y excluida los aspirantes que se indican a las oposiciones, en turno libre, a las plazas de Auxiliar Repetidor de la Sección de Dibujo, vacante en los Institutos de Segunda enseñanza de Las Palmas, León, Cuenca y San Sebastián.—Página 439.

Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.—Anunciando concurso para la adjudicación del premio de la "Fiesta de la Raza", correspondiente al año actual.—Página 439.

Real Academia Nacional de Medicina.—Anunciando hallarse vacante una plaza de Académico con destino a la Sección de Terapéutica y Farmacología.—Página 440.

FOMENTO.—Negociado Central.—Contabilidad.—Anunciando concurso para la impresión de las Hojas divulgadoras, así como de la Sección oficial del Boletín de Agricultura Técnica y Económica y de la Sección Doctrinal del mismo Boletín con sus correspondientes anejos.—Página 440.

Dirección general de Obras públicas. Sección de Puertos.—Concesiones.—Adjudicaciones definitivas de subastas de obras de puertos.—Página 440.

Aguas.—Rectificación al último Considerando de la Real orden de 31 de Diciembre último, inserta en la Ga-

CETA del día 12 del actual, otorgando un aprovechamiento de aguas al Ayuntamiento de Amurrio (Alava). Página 440.

DIRECCIÓN GENERAL DE FERROCARRILES Y TRANVÍAS.—Personal y Asuntos generales.—Concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Teófilo Romero Garvi, Interventor de Sección del Estado en la explotación de ferrocarriles.—Página 440.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA.—Dirección general de Comercio, Industria y Seguros.—Ampliando hasta el 31 del mes actual el plazo fijado para la presentación por las entidades aseguradoras de las pólizas de seguros de incendios y de cosechas. Página 440.

ANEXO ÚNICO.—**BOLSA.**—**SUBASTAS.**—**ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.**—**ANUNCIOS DE PREVIO PAGO de Comunidad de acreedores de la Vasco-Castellana;** Banco Hipotecario de Espada; S. A. Omnia, Compañía oficial de seguros del Real Automóvil-Club de España; Banco Mercantil Agrícola; Alcaldía Constitucional de Castellón; Juzgados de primera instancia de los distritos de la Audiencia y Sur, de Barcelona; Juzgados de primera instancia de los distritos del Congreso, Inclusa, Palacio y Universidad, y Juzgado de primera instancia de Hervás.

CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Dirección general de Tesorería y Contabilidad.—Liquidación provisional del Presupuesto del segundo semestre del año 1926.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES ORDENES

Núm. 52.

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por las Cámaras Oficiales de Comercio, a las que afecta lo dispuesto en el Real decreto de esta Presidencia, número 2.104, de 9 de Diciembre del año próximo pasado, de que sea prorrogado el término señalado en el artículo 6.º del mismo:

Resultando que las referidas Cámaras de Comercio fundamentan su

petición en la imposibilidad en que se encuentran para comprobar debidamente, en el plazo de diez días, las partidas de maíz importadas en años anteriores, ya que este dato ha de servirles de base para acordar el prorrato determinado en dicha soberana disposición; y deseando cumplir el cometido que les ha sido encomendado con el máximo de garantía, al objeto de cerciorarse de la veracidad de las declaraciones presentadas, solicitan que sea ampliado en diez días el plazo que para elevar la propuesta a la Dirección general de Comercio, Industria y Seguros señala el artículo 6.º del referido Real decreto, y que termino el día 10 de los corrientes:

Considerando que la petición de que se trata ha sido informada favorablemente por la Dirección general de Abastos, en el sentido de no haber inconveniente en que se acceda a lo solicitado, ya que, de momento, se halla abastecido el mercado con las cantidades que vienen importando las Asociaciones de Ganaderos, y que, con la ampliación pedida, se asegurará más la garan-

tía y acierto en el prorrato que han de verificar las Cámaras de Comercio entre los comerciantes importadores, y sin que, además, resulte en definitiva modificación sustancialmente el Real decreto de 9 de Diciembre último,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el plazo señalado en el artículo 6.º del Real decreto número 2.104, de 9 de Diciembre próximo pasado, para que las Cámaras Oficiales de Comercio formulen propuesta a la Dirección general de Comercio, Industria y Seguros, de la distribución de maíz que proceda entre sus asociados, sea ampliado en diez días, debiendo, por tanto, hacerse aquella antes del día 20 de los corrientes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Enero de 1928.

PRIMO DE RIVERA

Señores Directores generales de Comercio, Industria y Seguros y de Abastos.

Núm. 53.

Ilmo. Sr.: Con el fin de dar debido cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 81 y 97 del texto refundido de las disposiciones que regulan la constitución y organización del Consejo de la Economía Nacional, aprobado por Real decreto de 16 de Febrero de 1927, se hace preciso invitar a todas las entidades y organismos colaboradores del Consejo, así como a los Vocales y Asesores del mismo y a los industriales y productores en general, para que concurran a la valoración oficial de las mercancías correspondientes al año 1927, aportando todos aquellos datos que se estimen necesarios para llegar a determinar el valor extranjero o estadístico y el coste de producción nacional, en la forma prescrita por el Real decreto antes mencionado.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por el Consejo de la Economía Nacional, se ha servido disponer:

1.º Durante el período de tres meses, a contar de la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, todas las entidades y organismos colaboradores del Consejo de la Economía Nacional, Vocales y Asesores del mismo, interesados en la valoración oficial de las mercancías, correspondiente al año 1927, deberán acudir a la información que se declara abierta con este fin, dirigiendo el oportuno escrito a la Secretaría de la Sección de Valoraciones del propio Consejo, formulando las propuestas razonadas y justificadas que estimen pertinentes.

2.º Las Cámaras de Comercio e Industria, Agrícolas y Minas y demás entidades colaboradoras del Consejo de la Economía Nacional, así como las corporativas con representación en el seno del mismo, proporcionarán a sus electores los cuestionarios correspondientes a su industria, con arreglo a los modelos publicados en la GACETA del día 27 de Febrero de 1927, cuestionarios que deberán tener presentes todos los industriales, tanto manufactureros como agrícolas y pecuarios, para su estricto cumplimiento y envío a la repetida Sección del Consejo, debidamente firmados y sellados, dentro del plazo establecido.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Enero de 1928.

PRIMO DE RIVERA

Señor Vicepresidente, Director general del Consejo de la Economía Nacional.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Núm. 50.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada por el Registrador de la Propiedad don Ambrosio Rodríguez Camazón, y

Resultando que siendo éste Notario de Motril solicitó el reingreso en el Cuerpo de Registradores de la Propiedad, siendo nombrado al efecto para desempeñar el Registro de Calahorra, del que tomó posesión, constituyéndose en incompatibilidad para el desempeño del cargo de Notario, del que pidió la excedencia, fundada en tal incompatibilidad, excedencia que le fué concedida por tiempo de dos años en 1.º de Julio de 1925; que transcurridos los dos años, continuó ejerciendo el cargo de Registrador en la creencia de que subsistiría la excedencia en tanto subsistiera la incompatibilidad que la motivó y que el mínimo de dos años de excedencia que señala el artículo 138 del Reglamento notarial era sólo aplicable cuando hubiera desaparecido la causa al expirar el plazo de excedencia, interpretación fundada en los artículos 141 y 142 del mismo Reglamento, según los cuales la suspensión en el ejercicio del cargo de Notario por las causas de incompatibilidad que determina el artículo 141 dura mientras se desempeña el cargo incompatible, y el artículo 142, al regular la excedencia por incompatibilidad de los cargos que en él se determinan, declara que esa situación de excedencia durará todo el tiempo que subsista la representación política, criterio éste confirmado en los artículos 16 de la ley del Notariado y 11, 57, 86, 133, 141 y 142 de su Reglamento; que, no obstante esto, solicitó a fines de Agosto próximo pasado prórroga de la excedencia, y si bien el plazo de los dos años había ya transcurrido en esa fecha, fundaba la petición de prórroga en la subsistencia de la incompatibilidad; que el 27 de Diciembre de 1927 ha sido nombrado de Níjar en la vacante producida por excedencia del que la desempeñaba; que el reingreso de un Notario excedente, ya se trate de excedencia voluntaria o forzosa, no puede verificarse, según los artículos 109 y 138 del Reglamento citado, más que en vacantes producidas por muerte o concurso del titular, y la Notaría de

Níjar ha vacado por excedencia voluntaria del que la desempeñaba; y que por todo lo cual suplica se deje sin efecto el nombramiento de Notario de Níjar o se le reconozca el derecho expresado en el artículo 138 del Reglamento general del Notariado, de optar por uno o por otro de los cargos incompatibles:

Resultando que el Sr. Rodríguez Camazón, hallándose en el ejercicio del cargo de Notario de Motril, fué nombrado, en 31 de Marzo de 1925, Registrador de la Propiedad de Calahorra, y posteriormente de Huéscar, habiendo optado por este cargo, fué declarado excedente en la Notaría, a su instancia, por dos años, en 1.º de Julio de 1925, y en instancia de 26 de Agosto de 1927, ingresada en esa Dirección general el 29 del mismo mes y año, solicitó prórroga de su excedencia, que le fué denegada en 14 de Septiembre del mismo año, por haberla solicitado después de extinguido el plazo por que fué concedida, siendo nombrado para la vacante de Níjar en 27 de Diciembre último, ocurrida el 22 del mismo mes:

Vistos los artículos citados y además el 87, 107 y 111 del Reglamento sobre organización y régimen del Notariado:

Considerando que la excedencia concedida a un Notario por incompatibilidad por otro cargo, al optar por éste, aplicándole el artículo 138 del Reglamento, es por un plazo no menor de dos años, lo mismo que la excedencia voluntaria, y transcurridos éstos ocupará la primera vacante por muerte o concurso que ocurra de la categoría que tuviera al ser declarado excedente:

Considerando que denegada al solicitante la prórroga de excedencia por haber solicitado después de terminada ésta, forzosamente ha de ser nombrado para la primera vacante que se produzca en condiciones legales, por no haber manifestado en tiempo el deseo de continuar en aquella situación, sin que puedan aplicarse los preceptos de otras clases de excedencia que no tienen plazo fijo conocido, como las establecidas en el artículo 142 del Reglamento citado para Senadores, Diputados a Cortes, Diputados provinciales; en el estado de suspensión en el ejercicio del cargo prescrito en el artículo 141 para los Notarios que sean nombrados Ministros de la Corona, Directores generales, Gobernadores civiles, conforme dispone el artículo 141 de la misma disposición legal:

Considerando que tampoco se puede

en este caso ejercitar otra vez el derecho de opción que establece el artículo 138 del referido Reglamento, que ya se le aplicó al ser declarado excedente en la Notaría al Sr. Rodríguez Camazón, que prevé la incompatibilidad del que es Notario en funciones al exigir que cesará en éstas, pero no puede aplicarse a los excedentes que por su situación no desempeñan cargo notarial, pues éstos tienen forzosamente que pedir la prórroga de excedencia antes de terminarse ésta, o de no pedirla en tiempo, ha de ser nombrado para la primera vacante que ocurra en su categoría,

S. M. el Rey (q. d. g.) ha tenido a bien:

1.º Acceder a lo solicitado en primer término por D. Ambrosio Rodríguez Camazón en lo que se refiere a dejar sin efecto su nombramiento para la Notaría de Níjar, hecho el 27 de Diciembre último.

2.º Declarar que no tiene derecho a optar otra vez por uno de los dos cargos de Registrador o de Notario a su elección, debiendo, por el contrario, ser nombrado para la primera vacante que ocurra, conforme a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 109 y último inciso del 138 del Reglamento del Notariado, con aplicación de lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 87, si, una vez nombrado, no se posesionare en los plazos legales.

3.º Declarar asimismo que la vacante de la Notaría de Níjar se producirá a los efectos del turno que le corresponda, como ocurrida en 22 de Diciembre último, día en que fué declarada la excedencia del que la desempeñaba.

Lo que de Real orden participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Enero de 1928.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Núm. 37.

Vista la consulta formulada por la Dirección general de Carabineros, con motivo de la instancia deducida por D. Ubaldo Ferreira Peguero, Teniente Coronel de dicho Cuerpo, al servicio de este Ministerio, sobre derecho a devengos de gratificación por el especial cometido del citado Instituto y

también la de casa, que afirma le corresponde:

Resultando que la expresada Dirección general de Carabineros propone en el sentido de que los Jefes y Oficiales de dicho Instituto sólo tienen derecho al sueldo correspondiente al empleo en activo, a las pensiones de cruces y a los premios de efectividad, conforme a las reglas segunda y cuarta de la Real orden número 184, de 1.º de Abril último (GACETA del 2), y Real decreto número 549, de 25 de Marzo anterior (GACETA del 26 del propio mes); sin que en su virtud tengan derecho a percibir gratificaciones ni por el especial cometido de Carabineros ni la de casa, a las que alude en su instancia el Sr. Ferreira:

Considerando que en la regla cuarta de la citada Real orden número 184 se especifican los devengos de los Jefes y Oficiales referidos, y en ella lógicamente se excluyen los que aquél pretende obtener, sin que la regla primera de la propia Real orden admita otra interpretación que la de que los devengos en tal situación se perciban con cargo a la Sección 15, capítulo 12, artículo único del Presupuesto:

Considerando que en cuanto al Real decreto citado número 549, concede a los Jefes y Oficiales al servicio de otros Ministerios el sueldo de la situación militar activa, pensiones de cruces, quinquenios y diplomas de la Escuela de Guerra, lo que demuestra que de modo deliberado no se otorgan las gratificaciones reclamadas:

Considerando que a la vista de los textos citados, tales gratificaciones carecen de consignación en el Presupuesto, siendo evidente que todo lo que implica utilización de créditos ha de merecer interpretación restrictiva,

S. M. el Rey (q. d. g.), se ha servido disponer se puntualicen con carácter general aquellos devengos en los términos expresados.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de Enero de 1928.

CALVO SOTELO

Señor Jefe de Personal de este Ministerio.

Núm. 38.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia formulada a esa Dirección general por don Juan B. Morató y Font, Farmacéutico establecido en Barcelona, manifestando que habiendo solicitado autorización para fabricar la sacarina y sus

derivados, le fué concedida por Real orden de 15 de Julio de 1925 por el Departamento de Gobernación, y que habiéndose enterado de lo prevenido en el artículo 36 del Reglamento de Azúcares, se apresura a cumplimentarlo, detallando al efecto las operaciones que se propone realizar, las primeras materias que ha de emplear y el local donde establece su industria, que es el mismo del Laboratorio de su Farmacia, paseo de S. Juan, 87; suplicando se dicten las reglas a que haya de ajustarse para la fabricación y circulación, esperando que especialmente para los productos envasados en forma de especialidad farmacéutica y registrados en la Dirección general de Sanidad habrá facilidades, dentro de la fiscalización necesaria, para que puedan adquirirlas los Farmacéuticos y enfermos que lo necesiten:

Resultando que por ese Centro directivo se hizo saber al solicitante, por conducto de la Aduana de Barcelona, que para poder acceder a su petición debía instalar los aparatos de fabricación en local independiente que tuviera una sola puerta a la vía pública y dispusiera de almacenes que puedan sobrellevarse por el Interventor para las primeras materias y los productos elaborados, remitiendo un plano de la proyectada fábrica, con indicación de cada uno de los aparatos, su capacidad y colocación:

Resultando que el interesado formuló nueva instancia, acompañada de la relación de aparatos y plano del local con los detalles pedidos por V. I.; que en 31 de Julio de 1926 la remitió al Inspector regional de Alcoholes de Barcelona para que, acompañado de un Ingeniero Industrial y a presencia del Sr. Morató Font o de un representante suyo, comprobaran el número, clase y capacidad de los aparatos, levantando acta del resultado, en la que además consignara las circunstancias 1.ª, 2.ª y 3.ª del artículo 18 del Reglamento de Azúcares, respecto a las condiciones del local y de los aparatos de pesar:

Resultando que en 4 de Septiembre siguiente remitió el Inspector regional de Alcoholes a V. I. el acta referida de comprobación, en la que aparece rectificada la capacidad de algunos aparatos, aduciendo el interesado que la diferencia obedece a que él sólo declaró la capacidad útil de los mismos, consignándose que el local cumple las condiciones requeridas, pudiendo sobrellevarse el almacén de productos elaborados, pero sin expresar esta circunstancia respecto al de primeras materias:

Resultando que por haberse creado

el Comité regulador de la Producción industrial, que debe entender en cuanto concierne a la fabricación de azúcares, en 26 de Enero de 1927 se comunicó al interesado, por conducto de la Aduana de Barcelona, debía dirigirse al mismo solicitando la autorización, con arreglo a lo prevenido en la Real orden de 4 de Noviembre anterior, y una vez conseguida, podría dirigirse a esa Dirección para la habilitación de la fábrica:

Resultando que por Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 1.º de Julio de 1927, núm. 803, se concedió la autorización para instalar la fábrica de sacarina, sometiéndola a un control especial que se establecerá por este Ministerio, justificado por la índole especial del producto que se va a fabricar:

Visto el Reglamento vigente del impuesto de Azúcares de 9 de Julio de 1903, la ley de 24 de Diciembre de 1903 y las Reales órdenes de 9 de Enero de 1904, 17 de Noviembre de 1919 y 24 de Abril de 1922:

Considerando que el Reglamento del impuesto de Azúcares de 9 de Julio de 1903 contiene los preceptos a que debía ajustarse en aquella fecha la fabricación, importación, adeudo y circulación de la sacarina y sus análogos, cuyo empleo no estaba restringido en aquella época; pero como la ley de 24 de Diciembre del mismo año dispuso que quedara absolutamente prohibida desde su publicación la importación, fabricación, existencia, venta y circulación de los mencionados productos, a excepción de los destinados a usos medicinales, así como las de las sustancias alimenticias, bebidas, refrescantes y todos los artículos que los contengan, se impone la necesidad de dictar nuevos preceptos que aseguren el cumplimiento de la referida ley, ya que, autorizada la instalación de la fábrica del Sr. Morató Font por la Real orden número 803, de la Presidencia del Consejo de Ministros, es ineludible para este Ministerio autorizar su funcionamiento; y

Considerando que, con sujeción a lo preceptuado en la ley de 24 de Diciembre de 1903 y Reales órdenes de 9 de Enero de 1904, 17 de Noviembre de 1919 y 24 de Abril de 1922, esta última emanada del Ministerio de la Gobernación, la sacarina y sus análogos no puede importarse más que por los farmacéuticos o por los fabricantes de papel de fumar en las condiciones y con los requisitos que las mismas prescriben, y que estos

mismos deben aplicarse a los que se fabriquen en España,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.º Que se autorice el funcionamiento de la fábrica establecida por D. Juan B. Morató y Font en el número 77 del paseo de San Juan, de Barcelona, para la producción de la sacarina y su sal sódica exclusivamente, pero debiendo antes, disponer el almacén de primeras materias de manera que pueda sobrellevarse por el Interventor en la misma forma que está el de productos elaborados.

2.º El funcionamiento de la fábrica se ajustará a las reglas siguientes:

a) El fabricante presentará diariamente al Interventor un boletín, expresando la clase y cantidad de primeras materias entradas en la fábrica el día anterior y la cantidad de sacarina o de su sal sódica obtenida, comprobando aquél en el acto, ambos extremos y pasando unas y otras a sus respectivos almacenes, que estarán constantemente sobrellevados por dicho funcionario.

b) Cuando el fabricante haya de extraer del almacén primeras materias lo solicitará por escrito del Interventor, que comprobará el peso y clase de las extraídas.

c) Los productos elaborados deberán entrar en su almacén envasados en cajas o paquetes de un kilogramo de peso neto y en la cubierta llevarán una inscripción que consigne el nombre de la fábrica, la localidad en que está establecida, la clase del producto y su peso neto.

d) La sacarina y su sal sódica podrá venderse a los farmacéuticos y fabricantes de papel de fumar; a los primeros en cantidad de dos kilogramos como máximo cada vez, cumpliéndose cuantos requisitos previene la Real orden de 9 de Enero de 1903, y en especial la justificación de que el destinatario ejerce con aptitud legal la profesión indicada y uniéndose a la declaración de adeudo el pedido de ésta y dicha justificación o copia autorizada de la misma, y a los fabricantes de papel sólo podrá venderse previa autorización de esa Dirección general, a la que éstos deberán dirigir sus peticiones, cumpliéndose las prescripciones de la Real orden de 17 de Noviembre de 1919.

e) Cuando haya de realizarse alguna expedición de productos elaborados, el fabricante lo participa-

rá al Interventor por escrito, acompañando los justificantes a que se refiere la regla d), se expedirá la declaración para el pago del impuesto y justificado el ingreso de su importe, dicho funcionario expedirá las guías de circulación, entregando las principales al fabricante y conservando en su poder las duplicadas, cuyos números anotará en las declaraciones respectivas.

La sacarina y su sal sódica destinadas a los fabricantes de papel de fumar satisfará el impuesto de 40 pesetas cada kilogramo, y las destinadas a usos medicinales, 12 pesetas por la misma unidad, según dispone el Real decreto de 27 de Diciembre de 1927.

f) El Interventor de la fábrica llevará los libros de cuenta corriente de primeras materias y de productos elaborados, de registro de guías y de declaraciones de adeudo y redactará la estadística trimestral, que enviará a esa Dirección general. Visitará diariamente la fábrica para recoger los partes del fabricante, presenciar las operaciones de elaboración y comprobar la entrada y salida de las primeras materias y productos elaborados de sus almacenes.

El Inspector regional de Alcoholes cuidará a su vez de ejercer su acción inspectora con la mayor frecuencia posible.

3.º Serán de aplicación cuantos preceptos del Reglamento de azúcares relativos a la sacarina y sus análogos no se opongan a las reglas que anteceden o a las que en lo sucesivo puedan dictarse.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Enero de 1928.

CALVO SOTIELO

Señor Director general de Aduanas.

Núm. 39.

Ilmo. Sr.: Vista una instancia del Alcalde presidente del Ayuntamiento de San Juan Bautista (Baleares), que solicita la habilitación de los puntos Cala Mayans y Es Puetó, en la isla de Ibiza, para el embarque en régimen de cabotaje de carbones vegetales, algarrobas, corteza de pino en rama y madera en rollizos:

Resultando que se funda la petición en la imposibilidad de transportar dichas mercancías por la vía terrestre a otros puntos o Aduanas para su embarque:

Resultando que los informes de las Autoridades provinciales, reclamados en conformidad con el artículo 3.º de las Ordenanzas de Aduanas, y el de la Delegación Regia para la represión del contrabando y la defraudación en la zona segunda son favorables a la petición; y

Considerando que la habilitación solicitada facilita la salida de dichos productos sin perjudicar los intereses del Tesoro,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien acordar la habilitación de los puntos Cala Mayans y Es Puetó para el embarque en régimen de cabotaje de carbonos vegetales, algarroba, corteza de pino en rama y madera en rollizos, con intervención de la Aduana y Resguardo de Ibiza, siendo de cuenta del despachante el abono de los gastos de locomoción y dietas a los funcionarios del Cuerpo de Aduanas que fiscalicen las operaciones y el suministro de los útiles necesarios para el despacho.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Enero de 1928.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Núm. 34.

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por la Sociedad Anónima Industria Aceitera Casanova, propietaria del Balneario de Cofrentes de esa provincia, en solicitud de que la temporada oficial del mismo que comienza en 15 de Junio y termina en 15 de Septiembre se modifique señalándose para lo sucesivo las fechas de 15 de Mayo a 31 de Octubre:

Resultando que el Médico Director del Establecimiento informa que cree conveniente y justa la ampliación de la temporada citada, toda vez que siendo muy agradable la estancia en Cofrentes durante la Primavera y el Otoño, hay mucha tendencia a que acudan bañistas en aquellas épocas y prueba de ello es que el año pasado en que por excepción se ha permitido que continúe abierto hasta el 20 de Octubre, han concurrido 136 enfermos más que en años anteriores:

Considerando que en acceder a lo

solicitado no hay perjuicio alguno a la salud pública,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido por conveniente autorizar la ampliación de la temporada oficial en el Balneario de Cofrentes, señalándola para lo sucesivo desde el 15 de Mayo al 31 de Octubre, en lugar de la que hoy rige, que es desde 15 de Junio a 15 de Septiembre.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Enero de 1928.

MARTINEZ ANIDO

Señor Gobernador civil de Valencia.

Núm. 35.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en la regla segunda, apartado a) de la Real orden de 25 de Noviembre de 1924 (GACETA del 26),

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido trasladar a la Administración Central de Correos de Melilla, como forzoso, al Portero quinto número 1.136, Marcial Parra Pérez, que presta sus servicios en la Estación, Sección de Telégrafos de dicha localidad, siendo el sobrante más moderno de los adscritos a este Ministerio en la misma.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Enero de 1928.

MARTINEZ ANIDO

Señores Director general de Comunicaciones, Oficial Mayor de la Presidencia del Consejo de Ministros y Ordenador de Pagos de la misma.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 64.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Febrero de 1920, artículo 1.º, regla tercera, y como consecuencia de lo acordado por Real orden fecha 5 de los corrientes,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se anuncia a concurso de traslado, segundo turno, por término de veinte días, a contar desde el de publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, la plaza de Pro-

fesora numeraria de Gramática y Literatura castellanas, vacante en la Escuela Normal de Maestras de Orense. Para los que se encuentren en Canarias se considera ampliado ese plazo en quince días.

2.º Pueden acudir al citado concurso las Profesoras numerarias de Escuelas Normales adscritas a la Sección de Letras, siempre que posean el título profesional o hayan hecho el depósito correspondiente, y las Inspectoras de Primera enseñanza que sean Maestras normales procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, Sección de Letras.

3.º El orden de preferencia para la resolución de este concurso será el que determina el artículo 45 del Real decreto de 30 de Agosto de 1924, que reorganizó las Escuelas Normales, teniéndose en cuenta lo prevenido en el Real decreto de anterior mención y en las demás disposiciones vigentes.

4.º Las aspirantes cursarán las instancias a este Ministerio dentro del citado plazo, acompañadas de su hoja de servicios (en la que harán constar todos los profesionales y los requisitos esenciales para optar o tener preferencia en el concurso objeto de esta convocatoria), por conducto de sus Jefes inmediatos; recogiendo en el acto el oportuno recibo, de lo que darán inmediatamente cuenta, por medio de oficio, al referido Centro ministerial.

5.º Dichos Jefes o los encargados de esta función compulsarán los hechos anotados en las respectivas hojas con los justificantes, certificando de ello, bajo su responsabilidad, y, lo antes posible, con el informe respecto a si el interesado reúne o no las condiciones del concurso, remitirán esos documentos a este Departamento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Enero de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 65.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 4 de Abril del año último,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Director de la Escuela Superior de Veterinaria de esta Cor-

te al Profesor numerario de la misma D. Tiburcio Alarcón y Sánchez-Muñoz.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Enero de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

Núm. 66.

Imo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 8 de Noviembre último por la Sala correspondiente del Tribunal Supremo en el pleito contencioso-administrativo promovido por D. José Elías Rufo y otros contra la Real orden de 31 de Octubre de 1924 sobre su colocación en el escalafón del Magisterio Nacional, y cuya sentencia se ha mandado cumplir en sus propios términos por Real orden número 1.475, de fecha 25 de Noviembre, publicada en la Gaceta de 4 de Diciembre:

Resultando que el fallo de la sentencia de 8 de Noviembre último, al igual de los contenidos en las anteriores de 13 de Noviembre de 1925 y 28 de Junio de 1927, al revocar la Real orden de 31 de Octubre de 1924 tan sólo en lo que afecta a los demandantes, manda colocar a aquéllos en los lugares que tenían en el escalafón de 1922, sin otras alteraciones que las precisas y estrictamente necesarias para hacer efectivo a don Miguel Sánchez de Castro, D. Avelino Gallardo Sánchez, D. Francisco Hernández de la Rosa, doña María Josefa Elena Ruiz Patiño y doña Guadalupe Fernández Ortega el derecho que les reconoció la sentencia de 14 de Junio de 1924 a ser colocados en el escalafón delante de los antiguos Auxiliares de 1.900 pesetas:

Considerando que, atendándose estrictamente a los fallos de las sentencias de 13 de Noviembre de 1925, 28 de Junio y 8 de Noviembre del próximo pasado año, procede, en primer término, reponer a los que ganaron aquéllas en los lugares que tenían en el escalafón de 1922, y después, por estar sujeta dicha colocación a la condición fijada por los propios fallos, hacer efectiva, con las alteraciones necesarias, a D. Miguel Sánchez de Castro, D. Abilio Gallardo Sánchez, D. Francisco Hernández de la Rosa, doña María Josefa Elena Ruiz Patiño y doña Guadalupe Fernández Ortega el derecho que les reconoció la sentencia de 14 de Junio de 1924

a ser colocados delante de los antiguos Auxiliares de 1.900 pesetas, esto es, delante de D. Gonzalo Faus García y de doña Walda Lucenqui, por ser ambos los primeros de los antiguos Auxiliares de 1.900 pesetas que figuran en el escalafón de 1912, con lo que resultarán fiel y exactamente cumplidas las sentencias de cuya ejecución se trata:

Considerando que habiendo sido revocada la Real orden de 31 de Octubre de 1924 tan sólo y únicamente para los que ganaron las sentencias de 13 de Noviembre de 1925, 28 de Junio y 8 de Noviembre de 1927, es evidente que aquellos Maestros y Maestras a quienes la citada Real orden adjudicó números más altos que los que tenían en el escalafón de 1922 y no recurrieron en la vía contencioso-administrativa conservan y deben continuar ocupando los mismos puestos que les otorgó la tantas veces citada Real orden de 31 de Octubre de 1924, ya que para ellos, que la consintieron, no ha sido revocada:

Considerando que al cumplimentar las sentencias de 13 de Noviembre de 1925, 28 de Junio y 8 de Noviembre de 1927 es forzoso tener en cuenta los derechos adquiridos por varios Maestros y Maestras con posterioridad a la Real orden de 31 de Octubre de 1924, como ocurre con aquéllos que, mediante oposición restringida, mejoraron de sueldo y, por consiguiente, de lugar en el escalafón; y como sucede asimismo con D. Emeterio Gutiérrez Díez y D. Juan Bueno Chica, a los cuales se les declaró por Real orden de 4 de Diciembre de 1926 (B. O. número 402) con derecho a ocupar determinados números bisés en las condiciones fijadas por la mencionada disposición,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto:

1.º Que en ejecución de las sentencias del Tribunal Supremo de 28 de Junio y 8 de Noviembre de 1927, el orden con que han de figurar en el escalafón de 1922 los Maestros de plenos derechos desde el número 71 al 202, ambos inclusive, sea el siguiente:

71, D. Miguel Sánchez de Castro; 72, D. Abilio Gallardo Sánchez; 73, D. Francisco Hernández de la Rosa; 74, D. Gonzalo Faus García; 75, don José Martínez Martí; 76, D. Guillermo Heras Velasco; 77, D. Manuel Serrano González; 78, D. José Elías Rufo, fallecido; 79, D. Anacleto Moreno Blázquez; 80, D. Santiago García Rivero; 81, D. Bartolomé Terradas Mir, fallecido; 82, D. Guillermo Fatás Montes; 83, D. Joaquín Echarte Pérez, jubila-

do; 84, D. Benito Fitó Armengou, jubilado; 85, D. Salvio Feliú Darnacua-Heta, fallecido; 86, D. León Urufueta Marillo; 87, D. Mariano López Rodríguez, jubilado; 88, D. Julián de Itarbe Toña, fallecido; 89, D. Rafael García Gea; 90, D. José Orellana Garrido; 91, D. Juan de Dios Negrillo Prieto, jubilado; 92, D. Antonio Cremades Bernal; 93, D. Juan Francisco Bello Fernández; 94, D. Martín Noguera Villar; 95, D. Luis Eusebio López; 96, D. Miguel Pérez Martín; 97, don Blas Vernet Sabaté, jubilado; 98, don Orencio Pacareo Lasauca; 99, don Francisco Canós Sammartín; 100, don Tomás Alvira Belzunce, fallecido; 101, D. Antonio Martínez Zanón; 102, don José Montua Imbert; 103, D. Luis Pérez Tadeo; 104, Francisco Guirraun Manzano; 105, D. Manuel Tomé Román, fallecido; 106, D. Rogelio Fons y de Checa; 107, D. Pastor Pérez Carrillo; 108, D. Victoriano Masía Niño; 109, D. Francisco Llácer García; 110, D. Juan Antonio Gallart Albanosa, jubilado; 111, D. Antonio Rodríguez Espinosa; 112, D. Rafael Jiménez Nevet, sustituido en la actualidad y baja en este número; 113, D. Eloy Vaqueiro Morales; 114, D. Victoriano Zabala y Angulo, jubilado; 115, D. José Ramón Palmí Pérez; 116, D. José María Guinard Pérez; 117, D. José Brotons San Juan; 118, D. Enrique León Palacios; 119, D. Miguel Expectante Calvo; 120, D. Jaime Noguera Vallés; 121, D. Ricardo Vilar Negro; 122, don Eduardo Anero Pila; 123, D. Marcelino Pedreira Fernández; 124, D. Teófilo Ruiz y Ruiz; 125, D. Eliseo Sanz y Sanz; 126, D. Julio Segura Llorens; 127, D. Manuel Sánchez Hernández; 128, D. Justo Pastor Maneg; 129, don Félix Escalante Martín; 130, D. Manuel Camacho Parejo; 131, D. Gabriel Comas Ribas, baja en este lugar por mejora de sueldo por oposición restringida; 132, D. Antonio S. Muñoz Calleja; 133, D. Leopoldo Casero Sánchez; 134, D. Santiago Piñero Barro; 135, D. Nicolás Leal Olivares; 136, D. Felipe Cuencas Alarma; 137, don Fernando Sancho Deusá, fallecido; 138, D. José Udina Cortés; 139, don Diego Molleja Rueda; 140, D. Eliseo Villanueva Martínez; 141, D. Emilio Asencio Catalá, fallecido; 142, don Juan Banús Quetgiás; 143, D. José María López Díaz; 144, D. Santiago Álvarez Alonso, jubilado; 145, D. Esteban Isern Serret; 146, D. Frutos González Ocenda; 147, D. Juan Bautista Jimeno Martínez; 148, D. José Villar Martín, fallecido; 149, D. Antonio Ruiz Guijarro; 150, D. Antonio

Monroy Paz; 151, D. Juan Surós Cento; 152, D. Juan Reparaz Beltrán; 153, D. Lázaro Guillén Pérez, jubilado; 154, D. Zóilo Lozano Herránz; 155, D. Angel Llorca García; 156, D. Toribio Vallejo Rodríguez, jubilado; 157, D. Gregorio Molinero Trujillo, jubilado; 158, D. Francisco Raposo González; 159, D. José A. García López; 160, D. Jenaro Prieto Junquera, jubilado; 161, D. Emeterio Gutiérrez Díez, baja en este lugar por nueva colocación por Real orden de 4 de Diciembre de 1926; 162, D. Andrés Cabré y Brú; 163, D. Aureliano Villar Garrido; 164, D. Antonio Manzano Jiménez; 165, D. Casto Luis Jiménez; 166, D. Rosendo Nachez Selma; 167, don Andrés Sánchez Castaño; 168, D. Tomás Pérez Alfonso; 169, D. José Belda Baño; 170, D. Raimundo Gutiérrez Alvarez, jubilado; 171, D. Joaquín Raposo González; 172, D. Daniel Buigues Mengual, jubilado; 173, D. Juan Roldán Medina; 174, D. Laureano Llorach Sabaté; 175, D. Juan Vallina Martínez; 176, D. Agustín Segura García; 177, D. José María Nosti Fúster, baja en este lugar por mejora de sueldo por oposición restringida; 178, D. Luis Alonso Vázquez, jubilado; 179, D. José María del Pilar Fuertes Boira; 180, D. Buenaventura Pascual Beltrán; 181, D. Juan Cañizares Beltrán; 182, D. Francisco Tello Civanotos; 183, D. Francisco José Madrid Flores; 184, D. Gregorio Navarro Bermejo; 185, D. Lisardo Iglesias Vilchez, fallecido; 186, D. Enrique Justo Domínguez; 187, D. José María Pérez Hitos; 188, D. Félix Arránz Posadas, baja en este lugar por mejora de sueldo por oposición restringida; 189, D. Teodoro García Alonso; 190, don Onofre A. de Naverán Zarrabeitia, jubilado; 191, D. Darío Blanco Cabeza; 192, D. Julio González Santos; 193, D. Fernando Molinero Pérez, fallecido; 194, D. Juan Carreño Vargas; 195, D. Sotero F. Vallano Bermejo; 196, D. Antonio Pérez Vázquez, jubilado; 197, D. Ramón Pedro Arnal Caveró, baja en este lugar por mejora de sueldo por oposición restringida; 198, D. Emilio González García; 199, don Juan Bueno Chica, baja en este lugar por nueva colocación, Real orden de 4 de Diciembre de 1926; 200, D. José Roig Pujol, baja en este número por haber estado separado por un año; 201, D. Lorenzo Ruiz Pozuelo, jubilado; 202, D. Balbino García Lembartero.

2.º Que a consecuencia de la nueva colocación ordenada en el apartado anterior, desciendan, con

la fecha de esta Real, al sueldo de 7.000 pesetas anuales, D. Ricardo Villar Negre, D. Eduardo Aneró Pila, D. Marcelino Pedreira Fernández, D. Eliseo Sanz Sanz, D. Manuel Sánchez Hernández, D. Justo Pastor Manso, D. Diego Molleja Rueda, don José María López Díaz y D. Juan Bautista Jimeno Martínez, que pasan a ocupar los números 121, 122, 123, 125, 127, 128, 139, 143 y 147, respectivamente, cubriendo sus vacantes de 8.000 pesetas con la fecha del día siguiente al de esta Real orden, D. Abilio Gallardo Sánchez, don Francisco Hernández de la Rosa, don Manuel Serrano González, D. Rafael García Gea, D. José Montua Imbert, D. Pastor Pérez Carrillo, D. Eloy Vaquero Morales, D. José Ramón Palmi Pérez y D. Jaime Noguera Vallés, que ocupan los números 72, 73, 77, 89, 102, 107, 113, 115 y 120, respectivamente, cesando los Sres. Gallardo y Hernández de la Rosa en el percibo de diferencias de sueldo.

3.º Que se declare a D. Manuel Serrano González y D. Rafael García Gea con derecho al percibo de diferencias entre los sueldos de 7.000 y 8.000 pesetas desde el día en que, por consecuencia de la Real orden de 31 de Octubre de 1924, cesaron en el percibo de las 8.000 pesetas hasta la fecha de esta Real orden en que son reintegrados a la referida dotación; y que D. José Elías Rufo, D. Bartolomé Terradas Mir, D. Joaquín Echarte Pérez, don Benito Fitó Armengou y D. Salvio Feliú Darnaculleta, tienen derecho a las diferencias entre los sueldos de 7.000 y 8.000 pesetas desde el día de su descenso a 8.000, por virtud de la Real orden de 31 de Octubre de 1924 hasta la fecha de su cese en la enseñanza.

4.º Que por virtud de la Real orden de 4 de Diciembre de 1926, don Emeterio Gutiérrez Díez y D. Juan Bueno Chica, continúen figurando con números bisés: el primero, a continuación de D. Miguel Sánchez de Castro, y el segundo, inmediatamente después de D. Francisco Hernández de la Rosa, cobrando las diferencias de sueldo en la misma forma que en la actualidad.

5.º Que a consecuencia de la colocación ordenada en el apartado 1.º y habida cuenta de las vacantes de la primera categoría ocurridas con anterioridad al 22 de Julio de 1925, D. Gabriel Comas Rivas, D. Federico Doreste Betancur, D. Pablo Sánchez Romero, D. José Casanovas

Clota, D. Dionisio Prieto Fernández, D. Ramón Pedro Arnal Caveró, don Rafael Suárez La Riva, D. José María Nosti Fúster y D. Félix Arránz Posadas, figuren a continuación de D. Luis Eusebio López, al cual correspondía ocupar la vacante del señor Benito Alfaro, ocurrida en 30 de Junio de 1925.

6.º Que en ejecución de las sentencias del Tribunal Supremo de 13 de Noviembre de 1925, 28 de Junio y 8 de Noviembre de 1927, el orden con que han de figurar en el escalafón de 1922, las Maestras de plenos derechos desde el número 80 al 248, ambos inclusive, sea el siguiente:

80, Doña Josefa Elena Ruiz Patiño; 81, doña Guadalupe Fernández Ortega; 82, doña Eulogia Lafuente Querejeta; 83, doña María Dolores Rubí Mateu; 84, doña María Victoria Arnáez; 85, doña Antonia Sánchez García, jubilada; 86, doña Margarita Carbonell Sala; 87, doña Francisca E. Gasch Turel; 88, doña Angela Castell Xurigué; 89, doña Remedios Valiente Laguna; 90, doña María C. Martínez Vila, fallecida; 91, doña María Antonia Liz Díaz; 92, doña Magdalena Bujalance Torquemada; 93, doña Juana Muñoz Fernández; 94, doña Dolores Cortés Samper, jubilada; 95, doña Carlota Lucena Zambrano; 96, doña Antonia Fornels Brufau; 97, doña Teresa Isasi Capaccio; 98, doña Pascuala Madariaga Delteano; 99, doña Trinidad Anta García, fallecida; 100, doña Dolores Amor Rico; 101, doña María Concepción Canales Calvo; 101 bis, doña Angustias Fuensalida Rodríguez; 102, doña María Pascuala Momparler Torres; 103, doña María Josefa Pinto González, jubilada; 104, doña María Josefa García Calero; 105, doña Antonia Vaquero Concellón; 106, doña Adelina Méndez de la Torre; 107, doña María del Carmen Jiménez López, jubilada; 108, doña María Amorós Ferrer; 109, doña María de la M. Sáenz Michelena; 110, doña Patrocinio Ojuel Pellejero; 111, doña Elena del Río Rozadilla, fallecida; 112, doña Remedios P. Angulo Puente, baja en este lugar por mejora de sueldo por oposición restringida; 113, doña Eusidia Zalama Mouge; 114, doña Dolores Martín Pérez; 115, doña Francisca Pulido Molina; 116, doña Concepción González Suay, fallecida; 117, doña María S. Selvas Castañy; 118, doña Ana Rubies Manjónel, baja en este lugar por mejora de sueldo

por oposición restringida; 119, doña Desamparados Senis Almela; 120, doña Telesfora J. Paraíso Samarra; 121, doña Enriqueta Carranza Pariente; 122, doña Joaquina Juanola Reixach; 123, doña Carmen Serra Puiguniguer; 124, doña María Angeles Muncunil Germá; 125, doña Luisa Deunis Corbera; 126, doña Elisa Pelayo Velasco; 127, doña Inocencia Fernández Galvarriatu; 128, doña María Cantero García; 129, doña Joaquina Valls Roca; 130, doña Adela Ruiz Hidalgo; 131, doña Carmen Mena Núñez; 132, doña María Isabel Iglesias Serrano; 133, doña María P. Elías Colom; 134, doña Josefa Fabra Barrachina; 135, doña Bonifacia G. Ferró Mesonero; 136, doña María Matilde Arnedo Muñoz, jubilada; 137, doña Evarista Juarrero Güineza, fallecida; 138, doña Vicenta Nogueras Calvo; 139, doña Eugenia Azcona Tellería, jubilada; 140, doña Teresa Torrens Piñeiro; 141, doña Hermenegilda Larrauri Unamuno; 142, doña María del M. Victoria Molló; 143, doña Francisca Teresa Linares Pérez; 144, doña Crescencia López Revuelta, baja en este lugar por mejora de sueldo, por oposición restringida; 145, doña Angeles Villafria Pampliega; 146, doña Paula A. Canelas Alba; 147, doña Jacinta Mollers Cola; 148, doña María Fortuny Ibern; 149, doña Carmen Hernández Caracena, jubilada; 150, doña María Vilalta Cantó; 151, doña Rosa Fernández Contreras; 152, doña María Sierra Hernández; 153, doña María Angeles de Gática Rumazo; 154, doña Asunción Sáinz Val; 155, doña María Soledad Martínez Morales, fallecida; 156, doña María del P. Ochoa Zaragoza; 157, doña María Paz Sánchez Montero; 158, doña Andrea Prieto Forgas; 159, doña María M. Rosa Bosch Roig; 160, doña María Carbonell Ros; 161, doña Dionisia Martínez Morales; 162, doña María del C. Sánchez de la Torre, jubilada; 163, doña María Patrocinio Mareca Guillén, fallecida; 164, doña Lucía Regina Pérez Alemán, jubilada; 165, doña Rosa Sensat Vila; 166, doña Justa Lucía Palma Villanueva; 167, doña Antonia Torres Verdejo, jubilada; 168, doña Josefina Llorente Gómez; 169, doña Luisa Hernández García; 170, doña María López López; 171, doña Victoria Lasala Martínez, jubilada; 172, doña Dolores Martín Olivarría, jubilada; 173, doña Celestina Vigneaux Civils, suscrita y baja en este número; 174,

doña Angeles Martín del Rey; 175, doña Luisa Araoz González, baja en este lugar por mejora de sueldo, por oposición restringida; 176, doña Felipa Pérez de Paz; 177, doña Luisa Sánchez Doblaz, jubilada; 178, doña Aniceta Blanca Martín Brivián; 179, doña Clotilde Mora Caballero; 180, doña Concepción Campo Martín, jubilada; 181, doña Rosa Massó Ferrer; 182, doña Rafaela Rojas Ferrer; 183, doña Natividad Calvo Montealegre; 184, doña María L. Salazar López, jubilada; 185, doña Adelina Prieto Acosta, jubilada; 186, doña Elvira Castañón Lizabe; 187, doña Catalina Fernández Labandera; 188, doña Teresa González Guerrero; 189, doña María del C. Ruiz Pérez; 190, doña Victoria Jáuregui Méndez; 191, doña Raimunda Castañón Maya; 192, doña Luisa G. Fernández Pumariaga; 193, doña Cecilia María Ortega Somolinos; 194, doña Josefa Sánchez Sepúlveda, jubilada; 195, doña María Josefa Adamuz Mellado, fallecida; 196, doña Antonia Benacloche Sempere, jubilada; 197, doña María Crespo Ballester, fallecida; 198, doña María Josefa Guillén Domínguez, fallecida; 199, doña Natividad Domínguez Atalaya; 200, doña María del Consuelo Solá Lafuente; 201, doña María García Díez; 202, doña María Luisa Arribas Vicuña; 203, doña Victoria Andrés Baixeras, jubilada; 204, doña Dolores Castro Bejines, jubilada; 205, doña Emilia Martínez Peña, jubilada; 206, doña Isabel Mayor Farach; 207, doña Basilisa Fernández Cano; 208, doña Dorotea Lecumberri Jousuro; 209, doña Laura Menéndez Ruiz Castañeda; 210, doña Ana Mayayo Salvo, baja en este lugar por mejora de sueldo, por oposición restringida; 211, doña Margarita Córcoles Pérez; 212, doña María del P. Fernández Otero; 213, doña Baldomera C. Espina Sánchez, jubilada; 214, doña Antonia Recio Carrillo; 215, doña Lucía Izquierdo Besante; 216, doña Gaudencia Torres Cervera; 217, doña Asunción Mach Massó; 218, doña Antonia Millán Maestre; 219, doña María de los Dolores Martín Gascón, jubilada; 220, doña Ramona García de los Ríos; 221, doña Aurora Climent Sellés; 222, doña Adelaida Caramanzana Valbuena; 223, doña María Aurora Barber Fuster, jubilada; 224, doña Teresa Roda Poveda, jubilada; 225, doña María Berenguer Llorens; 226, do-

ña Clementina Rodríguez Cores; 227, doña Josefa Victoria Blanco; 228, doña Emilia Acosta Guerra; 229, doña Agustina Rodríguez Olmeda; 230, doña María del P. Colado Suárez, fallecida; 231, doña María Baldó Mansanet; 232, doña Florentina Faixá Albadalejo, jubilada; 233, doña Exaltación de la Cruz Ruiz Sereno; 234, doña María del P. Martínez Dueso; 235, doña Luisa Grasa Pueyo; 236, doña Josefa Llanas Ribot; 237, doña Susana Fernández Jiménez; 238, doña Luciana Centeno Alvarez; 239, doña Angela López de Prado Iniestra; 240, doña Victoria Marín González; 241, doña Indalecia García Miguel; 242, doña María del C. Gómez Moreno, baja en este lugar por mejora de sueldo por oposición restringida; 243, doña Luisa Junquiter Sánchez; 244, doña Aurora Vilahoz Jujama; 245, doña Amparo Gutiérrez Alonso; 246, doña Julia Bancas Cuevas; 247, doña Dolores Fernández Melián; 248, doña María Francisca Silva Ferro.

7.º Que a consecuencia de la nueva colocación ordenada en el apartado anterior, desciendan, con la fecha de esta Real orden, al sueldo de 7.000 pesetas anuales doña Francisca Pulido Molina, doña Desamparados Senis Almela, doña Telesfora J. Paraíso Samarra, doña Elisa Pelayo Velasco, doña Inocencia Fernández Galvarriatu, doña Adela Ruiz Hidalgo, doña Carmen Mena Núñez, doña Josefa Fabra Barrachina, doña Vicenta Nogueras Calvo, doña Teresa Torres Piñeiro, doña Hermenegilda Larrauri Unamuno y doña María del M. Victoria Molló, que pasan a ocupar los números 115, 119, 120, 126, 127, 130, 131, 134, 138, 140, 141 y 142, respectivamente, cubriendo sus vacantes de 8.000 pesetas, con la fecha del día siguiente al de esta Real orden, doña Josefa Elena Ruiz Patiño, doña Francisca El Gasch Turel, doña Magdalena Bujalancé Torquemada, doña Juana M. Muñoz Fernández, doña Carlota Lucena Zambrano, doña Antonia Fornels Brufau, doña Teresa Isasi Capaccio, doña María Pascuala Mompalmer Torres, doña María Josefa García Calero, doña Antonia Baquero Concellón, doña Adelina Méndez de la Torre y doña María Amorós Ferrer, que ocupan los números 80, 87, 92, 93, 95, 96, 97, 102, 104, 105, 106 y 108, respectivamente, cesando la señora Ruiz Patiño en el percibo de diferencias de sueldo.

8.º Que se declare a doña María Dolores Rubí Mateu y a doña Victo-

ría Arnáez Pérez con derecho al percibo de las diferencias entre los sueldos de 7.000 y 8.000 pesetas desde el día en que, por consecuencia de la Real orden de 31 de Octubre de 1924, cesaron en el percibo de las 8.000, hasta 1.º de Noviembre de 1927 la señora Rubí Mateu, y hasta el 15 del mismo mes y año la señora Arnáez Pérez, fechas en que fueron reintegradas en el referido sueldo de 8.000 pesetas.

9.º Que se declare a doña María Baldó Masonet, doña Josefa Llanas Ribot, doña Luciana Centeno Alvarez y doña Angela López del Prado con derecho a las diferencias entre los sueldos de 6.000 y 7.000 pesetas que han dejado de percibir desde el día en que, por consecuencia de la Real orden de 31 de Octubre de 1924, cesaron en la dotación de 7.000 pesetas, hasta la fecha en que fueron reintegradas en el mismo haber, o sea hasta el 8 de Febrero de 1925 la señora Baldó, y hasta 21 de Marzo de igual año la señora Llanas; hasta 30 de Marzo del mismo año la señora Centeno y hasta 29 de Julio, también de 1925, la señora López del Prado.

10. Que a consecuencia de la colocación ordenada en el apartado 5.º, y habida cuenta de las vacantes de la primera y segunda categoría ocurridas con anterioridad al 30 de Julio de 1925, así como lo establecido por la regla 10 de la Real orden de 7 de Noviembre de 1924, doña Remedios Pilar Angulo y Puente, doña Crescencia López Revuelta, doña Ana Mayayo Salvo, doña Luisa Draoz González, doña Ana Rubiés Manjonell, doña María Cantel y Aparicio, doña Casilda del Pueyo Munilla y doña María del C. Gómez Moreno, que ganaron sueldos de 8.000 pesetas en las últimas oposiciones restringidas, figuren por el orden con que son citadas, a continuación de doña María Victoria Arnáez Pérez, que ocupa el número 84, y doña María de las Mercedes Gete Illera, doña Lucía María Gómez y Gómez, doña María Ciscar Torregrosa, doña María Teresa Díez Poris, doña Asunción Jaime Melendo, doña Africa Ramírez de Arellano, doña María Celia Garrido, doña Mercedes Marchón Caneros y doña Paula Bonos Soler, que en las últimas oposiciones restringidas ganaron sueldos de 7.000 pesetas, figuren por el orden con que son citadas, a continuación de doña Amparo Gutiérrez Alonso, núm. 215.

11. Que, en ejecución de la sentencia de 9 de Noviembre último, doña María de la Concepción Heredia y Ruiz de Castañeda figure en el esca-

lafón en el lugar inmediato anterior a doña Luisa Junquillo Sánchez hasta el día en que por su pase a la situación de sustituida perdió dicho lugar, de acuerdo con el Real decreto orgánico de 7 de Enero de 1910 y disposiciones complementarias ocupando desde su vuelta al servicio activo el puesto inmediatamente posterior a doña Mercedes Bonet y Ferrer, o sea el número 607, que se le adjudicó en el primer folleto referido al 1.º de Julio de 1922 por habérsele descontado el tiempo que permaneció sustituida, según previenen los preceptos legales vigentes respecto a sustituciones.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Enero de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 67.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de clasificación de la Fundación establecida en Carrión de los Condes (Palencia) por D. Julio del Campo Portas; y

Resultando que dicho señor instituyó dos premios para los alumnos de las Escuelas públicas de aquella población: uno, para niñas, y otro, para niños; que se denominarán, respectivamente, "Premio Gaspar del Campo" y "Premio Juana Portas Moranta", nombres de los padres de aquél, y se adjudicarán dentro de la primera quincena del mes de Julio, mediante examen entre los más aplicados, que sean naturales de Carrión de los Condes, de familia de posición humilde y que se hayan distinguido por su conducta ejemplar de respeto a los mayores de edad, dignidad y gobierno, cariño a sus compañeros de colegio y aprovechamiento en el estudio:

Resultando que el capital de esta Fundación se halla constituido por 10.000 pesetas seminales en títulos de la Deuda pública interior al 4 por 100, cuyos intereses, deducidos los gastos de administración, deberán repartirse por partes iguales entre ambos premios:

Resultando que el fundador encomienda el patronazgo de la institución a una Junta compuesta del Alcalde de Carrión de los Condes, como Presidente; el Maestro de la Escuela nacional de mayor categoría en la localidad, uno de los Párrocos de dicha

ciudad (debiendo turnar los de todas sus parroquias, ejerciendo el cargo cinco años cada uno) y de dos vecinos elegidos por sorteo: uno entre los diez mayores contribuyentes, y otro entre los diez de capital más humilde, los cuatro en concepto de Vocales, y del Secretario del Ayuntamiento, que actuará de Secretario del Patronato:

Resultando que el fundador no ha relevado al Patronato de la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anuales al Protectorado:

Considerando que esta Fundación se halla constituida por un conjunto de valores cuyas rentas se dedican al fomento de la enseñanza, estimulando a los niños para el estudio y la educación, por lo que puede clasificarse de benéfico docente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912:

Considerando que el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes es el único competente para clasificarla así, según lo prevenido en el Real decreto de 29 de Junio de 1911, dictado a propuesta de la Presidencia del Consejo de Ministros y resolutorio de un conflicto jurisdiccional entre aquel Departamento y el de la Gobernación del Reino:

Considerando que puede cumplir con el objeto de su institución sin ser socorrida con fondos del Estado, la Provincia o el Municipio, ni tener que asistir a repartos o arbitrios forzosos:

Considerando que reúne, por lo tanto, las condiciones que el artículo 44 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913 fija para que una Obra pía de cultura pueda ser estimada como particular:

Considerando que los patronatos de las Fundaciones benéfico docentes están obligados a presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado, en observancia de los artículos 19 y 21 del citado Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, salvo cuando el fundador les hubiere expresamente relevado de esta doble obligación, lo que no ocurre aquí:

Considerando que la intención del fundador al designar para el cargo de Patrono al Maestro de la Escuela nacional de mayor categoría, ha de entenderse, en el régimen actual, a favor del Maestro de número más bajo en el escalafón, en igualdad de sueldos:

Considerando que las Fundaciones benéfico docentes no pueden pasarse a título de la Deuda pública al partidar, sino que deben conservarse en suscripciones voluntarias de la

misma Deuda, de acuerdo con lo pre-
venido en el artículo 11 del Real de-
creto de 27 de Septiembre de 1912,

S. M. el Rey (q. D. g.), de con-
formidad con lo dictaminado por la
Asesoría Jurídica, se ha servido re-
solver:

1.º Que se clasifique de beneficencia particular docente la Fundación instituida en Carrión de los Condes (Palencia) por D. Julio del Campo Portas.

2.º Que se reconozca como Patronato de la misma a una Junta presidida por el Alcalde de dicha ciudad, cuyo Secretario será el que lo sea del Ayuntamiento y de la que formarán parte como Vocales el Maestro de mayor categoría y antigüedad de los que desempeñen allí la Escuela nacional, uno de los Curas párrocos (turnando todos y ejerciendo cada uno el cargo durante cinco años) y dos vecinos, elegidos por sorteo, uno entre los diez mayores contribuyentes y otro entre los diez de menor capital; el cual Patronato queda obligado a presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado:

3.º Que proceda el Patronato a convertir el capital en una inscripción intransferible de la Deuda pública a nombre de la Fundación, interviniendo la operación la Junta provincial de Beneficencia; y

4.º Que de los acuerdos recaídos en este expediente se comuniquen los traslados que preceptúa el artículo 45 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Enero de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Núm. 12.

Hmo. Sr.: El Real decreto de 18 de Febrero de 1919, orgánico de la Asesoría jurídica de este Ministerio, creada por ley de 31 de Diciembre de 1907, y el Estatuto de la Dirección general de lo Contencioso y del Cuerpo de Abogados del Estado, aprobado por Real decreto-ley de 21 de Enero de 1925, previenen en el apartado b) de sus artículos 6.º y 19, respectivamente, que constituyen parte integrante

de aquella dependencia los Abogados del Estado adscritos a las Delegaciones de Hacienda, que deberán informar en los expedientes propios de la competencia de este Ministerio, y especialmente sobre la validez y eficacia de los documentos de carácter civil que se presenten en los deslindes de toda clase de bienes de dominio público, precepto en el que han de ser comprendidos los deslindes administrativos de los montes de utilidad pública pertenecientes al Estado, a los pueblos o a los establecimientos públicos, si bien estos predios tienen el carácter de bienes patrimoniales, según los artículos 339 y 344 del Código Civil.

Por otra parte, determinado en los artículos 1.º y 3.º del Real decreto de 4 de Febrero de 1927 que compete a los Gobernadores civiles la resolución de los expedientes de exclusión de montes del Catálogo cuando éste atribuye su pertenencia a un organismo municipal, así como la aprobación de los deslindes en que no se hubiese formulado protesta ni reclamación alguna, es indudable que la función asesora ante los Gobernadores, en ambos casos, es propia y exclusiva de los Abogados del Estado afechos al respectivo Gobierno o Delegación de Hacienda, a tenor del artículo 118 del Estatuto provincial, aprobado por Real decreto-ley de 20 de Marzo de 1925.

En los deslindes administrativos de los montes de utilidad pública, cuya ejecución compete al Cuerpo de Ingenieros de Montes, ha de definir el Ingeniero operador el estado posesorio de los terrenos que integran el monte deslindado, aquilatando los derechos alegados por las partes interesadas en una especie de juicio contradictorio, y para ello han de servir de base necesariamente los títulos y documentos que presenten los interesados en justificación de sus derechos, por lo que, para proceder con las mayores garantías de acierto posible, tanto respecto a los intereses y derechos de la Administración como respecto de los de los particulares, es preciso determinar la eficacia y alcance de los títulos y documentos aportados, ya en sí mismo, por lo que se refiere a los requisitos jurídicos intrínsecos y extrínsecos, ya en cuanto al alcance e interpretación que debe dársele en el acto de la representación material sobre el terreno de las fincas a que tales títulos y documentos hagan relación. La resolución de estos expedientes compete a este Ministerio o a los Gobernadores civiles por su delegación, y en ellos debe ser preceptivo el asesoramiento de los Abogados del Estado.

Los Ayuntamientos están autorizados por el Real decreto de 17 de Octubre de 1925 para efectuar por sí mismo los deslindes de sus montes patrimoniales incluidos en el Catálogo de los de utilidad pública, debiendo ser sometido el deslinde, una vez terminado, a la aprobación de la Administración forestal, a fin de que éste pueda ejercer las funciones de vigilancia y tutela, que, no obstante la autonomía establecida por el Estatuto municipal, le corresponde, según aquel Real decreto. Estas funciones tutelares no serán ejercidas de una manera adecuada, en cuanto a la calificación jurídica de los documentos presentados por los particulares o en poder de la Administración municipal o general, si no fueran sometidos a examen del Abogado del Estado, ya que éste ejerce, según lo expuesto, la misión exclusiva de informar en Derecho a los Gobernadores civiles o a este Ministerio.

En los casos en que los Ayuntamientos efectúen por sí mismos los deslindes de sus montes, es igualmente indispensable la intervención del Abogado del Estado en el período de presentación de documentos, al efecto de que examine y dictamine respecto de la eficacia de los que aporten los particulares y la Administración, no sólo porque así lo requieren las disposiciones citadas, sino porque así lo exigen la necesidad de mantener la unidad de criterio en la apreciación de los títulos y la garantía de la Administración.

El artículo 105 del Estatuto municipal subordina la competencia de los Ayuntamientos a las leyes generales del Reino, y leyes son, tanto el Estatuto de la Dirección de lo Contencioso del Estado como el Provincial, que ordenan la intervención de dichos funcionarios, y el artículo 151 de aquél preceptúa asimismo que la competencia municipal no es obstáculo a la de los Institutos del Estado, debiendo coordinarse los servicios armónicamente, en especial los sociales, como son la repoblación forestal y deslindes de montes, servicios que los Ayuntamientos están obligados a cumplimentar, según el artículo 216 de su Estatuto.

Por tratarse de asuntos de índole análoga, debe exigirse como preceptivo el informe de la Abogacía del Estado de las provincias, cuando se pronuncian reclamaciones contra la pertenencia asignada a un monte en el Catálogo de los de utilidad pública.

blica, cualquiera que sea la entidad a quien éste se la atribuya.

En virtud de lo expuesto,

S. M. el REX (q. D. g.), ha tenido a bien disponer:

1.º A los Abogados del Estado adscritos a las Delegaciones de Hacienda, corresponde el examen, calificación e informe respecto de la validez y eficacia de los documentos administrativos y títulos de carácter civil que presenten los interesados o en poder de la Administración, en justificación de los derechos alegados al practicarse los deslindes administrativos de los montes de utilidad pública, tanto de los que efectúe la Administración forestal directamente como de los que realicen los Ayuntamientos por sí en cuanto a sus montes.

2.º Este informe ha de emitirse en los últimos quince días que precedan al acto del apeo, destinándose los otros quince anteriores a ese período al estudio de la documentación por el Ingeniero operador; todo el resto del plazo que medie entre el anuncio del deslinde en el *Boletín Oficial* y el día señalado para dar principio a la operación será el que puedan utilizar los interesados para presentar sus documentos y títulos en los diversos casos prevenidos por la legislación vigente.

3.º En su informe hará el Abogado del Estado la calificación de la suficiencia jurídica de los documentos presentados y un estudio especial de los títulos en relación con los terrenos poseídos por los particulares o por la Administración, a que aquéllos se refieren, consignando los linderos y cabidas de las fincas por lo que resulte de dichos títulos, sin perjuicio de la confrontación sobre el terreno en los casos que determina el apartado 4.º de esta Real orden.

4.º Si durante la práctica del apeo se presentasen cuestiones de importancia cuya resolución ofreciese dudas respecto del alcance e interpretación que debe darse a los títulos y documentos aportados, en relación con la representación material sobre el terreno de la finca a que aquéllos se contraigan, el Ingeniero operador podrá dejar en suspenso el deslinde en la parte que afecte a tales cuestiones, poniéndolo en conocimiento del Ingeniero Jefe del Distrito forestal, el cual, por conducto del Gobernador civil de la provincia, solicitará, y éste podrá acordar, que se persone el Abogado del Estado en el acto del

apeo para que emita su dictamen en la cuestión surgida.

5.º Es igualmente perceptiva la consulta a los Abogados del Estado de la provincia sobre las reclamaciones y protestas que, basadas en títulos o documentos de carácter civil o administrativo, se formulen por los interesados en el período de vista de los expedientes de deslinde.

6.º En los casos en que los Ayuntamientos hagan por sí los deslindes de sus montes será indispensable el informe del Abogado del Estado respecto de la validez y eficacia de los documentos presentados por los particulares o en poder de la Administración municipal, en el mismo plazo de los quince últimos días que precedan al acto del apeo. En estos casos, además habrá de informar aquél cuando se eleve el expediente de deslinde al Distrito forestal, conforme al artículo 12 del Real decreto de 17 de Octubre de 1925, con los mismos requisitos y alcance señalados para los deslindes de los montes efectuados por la Administración general. Si el Ayuntamiento no hiciese los deslindes de sus montes o no nombrase Ingeniero operador, serán aplicables las reglas generales de esta Real orden.

7.º Es preceptivo el informe del Abogado del Estado de las provincias respecto de las reclamaciones formuladas contra la pertenencia asignada a un monte en el Catálogo de los de utilidad pública, en todos los casos, sean quien quiera la entidad a quien éste se le atribuya.

8.º Para el debido cumplimiento de las disposiciones anteriores, los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales cuidarán de remitir en tiempo oportuno a la Abogacía del Estado de la Delegación de Hacienda los títulos y documentos que han de ser sometidos a su examen, informe y calificación.

9.º Los Abogados del Estado, por el desempeño de este servicio especial disfrutarán de los emolumentos extraordinarios a que tenga derecho el personal facultativo de Montes de su misma categoría, en idénticas circunstancias y cuantía, con arreglo a lo establecido en el artículo 7.º del Real decreto de 18 de Febrero de 1919.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Enero de 1928.

BENJUMEA

Señor Director general de Agricultura y Montes

Núm. 13:

Ilmo. Sr.: Visto el artículo 11 de la ley de Minas potásicas de 24 de Julio de 1918, según el cual la Oficina reguladora de la producción, fábrica y venta de sales potásicas habrá de fijar las cantidades totales máximas y mínimas que deban extraerse cada año, según las necesidades de la agricultura nacional, y el precio máximo a que habrán de venderse los nuevos productos potásicos en los mercados españoles, la cantidad máxima exportable y el precio mínimo a que deba facilitarse a los extranjeros, que siempre será mayor que el que rija para España:

Visto el artículo 28 del Reglamento para la aplicación de la Ley citada de 23 de Octubre de 1918, según el cual la expresada entidad fijará las cifras correspondientes a cada año en el último trimestre del año precedente:

Vista la comunicación del Presidente de la repetida Oficina reguladora transcribiendo el acuerdo adoptado por la misma en 14 de Diciembre último en relación con los extremos antes enunciados,

S. M. el REX (q. D. g.), de acuerdo con dicho acuerdo, ha resuelto que para el año 1928 rijan las siguientes disposiciones:

Producción máxima: 70.000 toneladas de sal potásica del 80 por 100 de cloruro potásico.

Producción mínima: 30.000 toneladas de sal potásica de la misma riqueza.

Precio máximo de venta para España: 250 pesetas la tonelada de cloruro potásico del 80 al 85 por 100.

Precio mínimo de venta para el extranjero: Superior en un 1 por 100 al mínimo que rija en España en el mes anterior.

Cantidad máxima exportable: La Sociedad de Minas de Potasa de Surria queda obligada constantemente a tener abastecido el mercado nacional, y en el caso de que dejara de hacerlo en cualquier momento quedaría privada del derecho a exportar un 25 por 100 de su producción total.

Es asimismo voluntad de Su Majestad que esta resolución sea publicada en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* de la provincia de Barcelona.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Enero de 1928.

BENJUMEA

Señor Jefe de la Sección de Minas e Industrias metalúrgicas

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Núm. 111.

Ilmo. Sr.: Estudiada por la Junta consultiva de Seguros, en su reunión de 17 del corriente mes, la moción del señor Subdirector de Seguros relativa a las medidas a establecer de carácter general para la valoración de los inmuebles representativos de inversiones en préstamos hipotecarios de las Compañías aseguradoras, y habiendo sido aceptada íntegramente la moción de que se trata, la Junta Consultiva de Seguros ha emitido el siguiente dictamen:

“Considerando que, con arreglo al artículo 17 y concordantes de la ley de 14 de Mayo de 1908 y a virtud de las disposiciones dictadas, haciendo extensiva a las Sociedades tontinas y chatelusianas la facultad de efectuar sus inversiones en préstamos hipotecarios, no obstante lo dispuesto en el artículo 11 antes citado, es de gran importancia la cantidad que las empresas de los distintos órdenes dedican a esos préstamos hipotecarios, que no son inversiones del capital propio de las empresas, sino situación de reservas matemáticas, de reservas de riesgos en curso y de sumas recogidas en tontinas para capitalizar, afectas a las Asociaciones anuales correspondientes:

Considerando que la Inspección de Seguros no tiene medio alguno de comprobar si estas inversiones en préstamos hipotecarios están hechas con arreglo a los preceptos y disposiciones vigentes, sin exceder del 75 por 100 del valor real de los bienes, y como la Inspección está obligada, no sólo a presumir la buena fe de las Empresas aseguradoras, sino a comprobar la realidad de esta buena fe para impedir que en caso alguno pueda haber amañío entre los prestamistas y los prestatarios, simulando préstamos de inmuebles que consistan en efectuar préstamos por cantidad superior a la autorizada en la regla cuarta y concordantes del artículo 19 del Reglamento de 2 de Febrero de 1913:

Esta Junta Consultiva de Seguros es de dictamen:

1.º Que del mismo modo establecido para las inversiones en inmuebles que las Empresas posean en

plena propiedad, en relación con la necesidad de que el Arquitecto de este Centro compruebe, cada cinco años por lo menos, el valor de los edificios, es indispensable que se establezca por una disposición de carácter general que todas las entidades aseguradoras que efectúen préstamos hipotecarios están obligadas a exigir en la escritura de préstamo que el propietario del inmueble consienta, en cualquier momento, que dichos inmuebles sean tasados por el Arquitecto de la Inspección de Seguros, a costa del prestamista, y que las escrituras en curso en las cuales no se hubiese hecho esta salvedad no se pueda prorrogar el plazo escriturado ni renovar los préstamos sin la inclusión de la cláusula antes indicada; y

2.º Que asimismo deberá disponerse con carácter general que, por lo que toca a los indicados préstamos en curso, es obligatorio para todas las Empresas aseguradoras gestionar de los propietarios de los inmuebles que faciliten las inspecciones de referencia, bien entendido que en otro caso se presumirá la simulación de precio y serán rechazados los préstamos hipotecarios en los que no se consiga comprobar el valor real de los inmuebles que los garanticen.

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Diciembre de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros.

Núm. 112.

Ilmo. Sr.: Verificado el escrutinio de las elecciones convocadas por Real orden de 5 de Noviembre último para la constitución de los Comités paritarios de la Industria hotelera de Valencia y designadas por este Ministerio las personas que han de desempeñar los cargos de Presidente, Vicepresidente primero y Secretario de cada Comité, he acordado:

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que cada uno de dichos Comités quede constituido en la forma siguiente:

Comité paritario de Patronos y Cárpatos:

Presidente, D. José Aparicio Albiñana.

Vicepresidente primero, D. Luis Buixareo Ibáñez.

Vocales patronos efectivos: Don Luis Bonet Martínez, D. Pascual Puchol Cortelles, D. José Tamarit Pomar, D. Francisco López Lovato, D. Miguel Aparicio Gómez, D. Enrique Calabuig Martínez y D. Antonio Redondo Herrero.

Vocales patronos suplentes: Don Francisco Torno Vidal, D. Juan Berenguer Ortiz, D. Marcelino Oquendo Garrido, D. Enrique Danat Climent, D. José Llacer Muñoz, don Juan Aguado de los Ríos, D. José Vicente Planells.

Vocales obreros efectivos: Don Pelayo Dégracia Ribera, D. Antonio Gómez Carbonell, D. Manuel Pepiol Ruso, D. Angel Formas Barrachina, D. Joaquín Sánchez Prades, don José Martínez Nieto, D. Francisco Vila Sáez.

Vocales obreros suplentes: Don Manuel Arrufat Prades, D. Francisco Monserrat Aledo, D. Joaquín Boadella Sola, D. Enrique Pastor Sanmartín, D. José María Campos García, D. José Pérez Pujol, don Manuel Peltrán Royo.

Secretario, D. Luis Lucía Lucía.

Comité paritario de Patronos y Cocineros:

Presidente, D. Ricardo Dur Sancho.

Vicepresidente primero, D. Eduardo Martínez Sabater.

Vocales patronos efectivos: Don Francisco Torno Vidal, D. Salvador Arró Casanova, D. Fermín García Aparicio, D. Juan Izquierdo Edo, D. José Tamarit Pomar, don Antonio Redondo Herrero, D. Antonio Beltrán Praxedes.

Vocales patronos suplentes: Don Pascual Puchol Cortelles, D. Alfonso Fernández Montoya, D. José Velmont Quirós, D. Vicente Tortosa Donat, D. Francisco López Lovato, D. Ramón Alejo Peris, D. Augusto Ferrando Solares.

Vocales obreros efectivos: Don Adolfo Carbonell Bustamante, don David Campos Vidal, D. Enrique Pascual Martí, D. Emilio Berdguer Bures, D. Ramón Martí López, D. Arturo Sánchez García, don Francisco Molins de San Cosme.

Vocales obreros suplentes: Don Manuel Rosalén Alegre, D. Francisco Arenas Babiloni, D. Isidro Ramos Rodríguez, D. Juan Bautis-

ta Cerizuelo Ortells, D. José Botella Gallart, D. Edelmiro Asensio Marz y D. Francisco Gil Estellés.

Secretario, D. Enrique Domenech Solís.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Enero de 1928.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 113.

Ilmo. Sr.: Verificado el escrutinio de las elecciones convocadas por Real orden de 8 de Noviembre último para la constitución del Comité paritario interlocal de Artes Gráficas de Bilbao, con jurisdicción en las provincias de Alava, Guipúzcoa, Navarra, Santander y Vizcaya, y designadas por este Ministerio las personas que han de desempeñar los cargos de Presidente, Vicepresidente primero y Secretario de este Comité,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que dicho Comité paritario interlocal quede constituido en la forma siguiente:

Presidente, D. Mario Gómez.

Vicepresidente primero, D. Julio Gondra Lazurtegui.

Vocales patronos efectivos: D. Emeterio Verdes Achirica, D. José Antonio Lerchundi Sirolich, D. Alejandro Alexpuru Olaguibel, D. Federico Grijono Echevarría, D. Eduardo Alvarez Ormilugue, D. Tomás Viciola Orriortua y D. Francisco Arano Zugasti.

Vocales patronos suplentes: D. Joaquín Muñoz Baroja, D. Eusebio López Martínez, D. Eugenio Molló Botella, D. Enrique Azpitarte Badiola, D. José María Velarde Gómez, D. José Aizpurúa Elola y D. Jesús Ausín Migual.

Vocales obreros efectivos: D. Felipe Puchá, D. Julio Guco, D. Luis Berzabal, D. Valentín Eustondo, D. Paulina Sánchez, D. Rufino Laiseca y don Pedro Cabo.

Vocales obreros suplentes: D. Gregorio Ezquide, D. Isidoro Soto, don Santiago Aranguiz, D. Tiburcio Osaca, D. Emilio Felipe, D. Mariano Carrán y D. Casimiro Sacristán.

Secretario, D. Agustín Herrán Pozas.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Enero de 1928.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo.

Habiéndose padecido un error de copia en la siguiente Real orden, publicada en la Gaceta del 14 del actual, se inserta de nuevo, debidamente rectificada:

Núm. 110 (rectificada).

Ilmo. Sr.: Dada la importancia de los servicios de publicaciones de los organismos paritarios de las cuatro provincias catalanas, y con objeto de establecer un mayor enlace y coordinación entre dichos servicios y las entidades corporativas mencionadas, dentro de la inspección que debe corresponder a este Ministerio,

S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer, de acuerdo con lo previsto en el artículo 23 del Real decreto de 26 de Noviembre de 1926, lo que sigue:

1.º A partir de esta fecha los servicios de publicaciones de dichos organismos paritarios, que hasta hoy habfa. llevado a cabo la Delegación Regional del Trabajo, estarán a cargo de una Comisión que se denominará "Comisión mixta de Publicaciones de los organismos paritarios de Cataluña", y que actuará desglosada de dicha Delegación.

La presidirá el Delegado regional del Trabajo, y serán Vocales, además de los Vocales obreros y patronos designados por la Real orden de 10 de Septiembre de 1926, cuyo nombramiento fué ratificado por las Comisiones mixtas del Comercio, cuatro Presidentes de Comités paritarios y dos Diputados provinciales, nombrados libremente por la Diputación de Barcelona, actuando de Asesor el Director de Publicaciones, y de Secretario, el de la Delegación del Trabajo.

2.º La Comisión mixta de Publicaciones elegirá entre los Vocales que la componen, un Vicepresidente, un Tesorero, un Contador y un Vicesecretario, procurando que tales cargos sean desempeñados por un Diputado provincial, un Presidente de Comité, un Vocal patrono y un Vocal obrero, a elección de la propia Comisión.

3.º Cada una de las Comisiones mixtas del Trabajo que en lo sucesivo se constituyan y contribuyan a las publicaciones por lo menos con cantidad igual a la que actualmente tiene consignada la del comercio al detall de Barcelona, tendrá derecho a nombrar un Vocal patrono y otro obrero en la Comisión de Publicaciones.

4.º Cuando el número de Vocales sea superior a diez, la Comisión de Publicaciones actuará en pleno y en Comisión permanente, la que estará constituida por el Presidente, Vice-

presidente, Tesorero, Contador, Director de Publicaciones, Secretario y Vicesecretario, debiendo reunirse reglamentariamente una vez al mes. El Pleno se reunirá, por lo menos, una vez al año. El Reglamento señalará las facultades del Pleno y de la Comisión permanente.

5.º Es misión especialmente confiada a la Comisión mixta de Publicaciones la labor cultural y de publicaciones de los organismos paritarios a que se refieren los artículos 21 y 23 del Real decreto de 26 de Noviembre de 1926, aparte las enseñanzas de carácter profesional que corresponden privativamente a los organismos paritarios. Podrá organizar conferencias, cursos de estudios y series de publicaciones con cargo a las cantidades que recaude, procedentes de las que voluntariamente consignen en sus presupuestos los organismos paritarios y de las subvenciones de cualquier otra entidad.

6.º La Dirección de los servicios técnicos estará a cargo exclusivamente del Director de Publicaciones, el cual anualmente formulará el plan de trabajo que se proponga realizar, tanto por lo que se refiere a las publicaciones de carácter periódico, como la "Revista Social", que viene publicándose, y a las monografías y estudios técnicos que estime precisos para divulgar la labor que realizan los organismos paritarios.

7.º La Dirección y Jefatura de los servicios a que se refiere el artículo anterior, recaerán en un funcionario de las Comisiones mixtas o de los Comités paritarios actualmente constituidos, designado por la Comisión mixta de Publicaciones y cuyo cometido determinará el Reglamento de régimen interior.

8.º La Comisión mixta de Publicaciones redactará y elevará a la aprobación de este Ministerio, dentro de un plazo de diez días, a contar de la publicación de la presente Real orden, un Reglamento de organización, funcionamiento y régimen administrativo.

9.º Mientras no deba procederse a la renovación de cargos en la forma que reglamentariamente se determine, desempeñarán los de Vocales de la Comisión mixta de Publicaciones, en calidad de Presidentes de Comités paritarios, D. Leopoldo Terol López, D. Francisco Hostench Sánchez, D. Manuel Benseny Borrás y D. Juan Vidal Salvó.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Enero de 1928.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 38 del vigente Reglamento del Notariado,

Esta Dirección general ha acordado que el sorteo de los solicitantes admitidos a las oposiciones a Notarías determinadas, vacantes en el territorio de la Audiencia de Oviedo, convocadas en la GACETA DE MADRID de 27 de Noviembre último, se celebre el día 25 del corriente mes de Enero, a las cuatro de la tarde, en el local de la Audiencia, y que los ejercicios de dichas oposiciones comiencen el día 27 de este mismo mes, a las cinco de la tarde, y en el mismo local, quedando convocados en primer llamamiento todos los opositores admitidos.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados. Madrid, 14 de Enero de 1928.—P. El Director general, S. Carrasco Sánchez.

MINISTERIO DE LA GOBIERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Con esta fecha se ha acordado en el expediente de jubilación del Secretario del Ayuntamiento de Tomelloso de Tajuña (Guadalajara), D. Francisco Mazario Alvaro, el siguiente prorrateo, con arreglo a los 3/5 del sueldo anual de 3.500 pesetas:

El Ayuntamiento de Hontanillas deberá abonar mensualmente cuatro pesetas; el de Mantiel, 31,10; el de Chillarón del Rey, 9,54; el de San Andrés del Rey, 3,79; el de Tomelloso de Tajuña, 26,57.

El Ayuntamiento de Tomelloso de Tajuña tendrá a su cargo el recaudar de los demás la parte que les ha correspondido y abonar al interesado el importe íntegro de su jubilación mensual.

Madrid, 13 de Enero de 1928.—El Director general, R. Muñoz.

Con esta fecha se ha acordado en el expediente de pensión a favor de la viuda del Secretario que fué del Ayuntamiento de Mazarate, D. Salvador Sierra Mier, el siguiente prorrateo, con arreglo a la cuarta parte del sueldo anual de 1.000 pesetas:

El Ayuntamiento de Chillarón del Rey deberá mensualmente 3,02 pesetas;

el de Casasana, 6,35; el de Candredondo, 5,62, y el de Mazarate, 24,68.

El Ayuntamiento de Mazarate deberá recaudar de los anteriores las cantidades que les han correspondido, y abonará íntegramente a la interesada su pensión mensual.

Madrid, 13 de Enero de 1928.—El Director general, R. Muñoz.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y SECUNDARIA

Oposiciones en turno libre a las Cátedras de Historia de la Literatura española, vacantes en los institutos nacionales de segunda enseñanza de Mahón, Reus y Manresa y sus agregadas de Vigo, Ferrol y Osuna, convocadas por Reales órdenes de 21 de Octubre de 1922 y 23 de Julio y 18 de Agosto del pasado e.o. (GACETAS del 5 de Noviembre, 23 de Julio y 21 de Agosto, respectivamente).

A los efectos y en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 14 y 15 del Reglamento de Oposiciones a Cátedras de 8 de Abril de 1910, esta Dirección general hace público lo siguiente:

1.º Que el Tribunal que ha de juzgar estas oposiciones queda definitivamente constituido en la forma inserta en la GACETA del 23 de Diciembre próximo pasado.

2.º Publicada en la GACETA la lista de aspirantes excluidos a dichas oposiciones por deficiencia de la documentación, dentro del plazo de diez días que fijan los artículos citados del Reglamento, han justificado su derecho D. José Pérez Gómez y don Agustín Espinosa García presentando los oportunos documentos, considerándose, por tanto, a dichos aspirantes comprendidos en la lista de admitidos a las supradichas oposiciones.

Madrid, 13 de Enero de 1928.—El Director general, González Oliveros.

Oposiciones en turno libre a las plazas de Auxiliar Repetidor de la Sección de Dibujo, vacantes en los institutos nacionales de segunda enseñanza de Las Palmas, León, Cuenca y San Sebastián, convocadas por Real orden de 26 de Febrero de 1926 y 26 de Octubre de 1927 (GACETAS del 13 de Marzo de 1926 y 9 de Noviembre de 1927).

A los efectos y en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 14 y 15 del Reglamento vigente de Oposiciones de 8 de Abril de 1910, se hace público lo siguiente:

1.º Que el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios correspondientes queda constituido en la forma inserta en la GACETA del día 9 de Noviembre último.

2.º Que por haber presentado sus instancias, debidamente documentadas, dentro del plazo de la convocatoria y

acreditar las condiciones exigidas en la misma han sido admitidos los siguientes aspirantes:

1. D. Mariano Izquierdo y Vivas; 2. D. Pedro Vidiella Simó; 3. D. Pablo Huerta Sandín; 4. D. Mariano Laforet y Altolaquirre; 5. D. José Font Cubels; 6. D. José Camps y Gordón; 7. D. Joaquín García de Alesáiz Pérez; 8. doña Obedulia Polo Revilla; 9. D. Herminio Novella Roldán; 10. don Trinidad Franco Rubio; 11. D. Santiago Elhagaray y Senarega; 12. don Isidro Valentines Idoet; 13. D. Joaquín Buendía Villalba; 14. D. Angel Ballesteros Iglesias; 15. D. Adolfo de Sanjuán Montes; 16. D. Fernando Alcántara Montalvo; 17. D. Francisco González Olivares; 18. D. Manuel de Aristizábal y Martínez; 19. D. Rafael Calatayud y Sanjuán, y 20. D. Rafael Moreno Costa.

3.º Que ha sido excluida doña Rosario Gómez Cansino, por carecer de póliza el certificado de Penales.

4.º Que desde el día en que se inserte este anuncio en la GACETA empezarán a contarse los diez de término a que se refiere el artículo 15 del Reglamento de Oposiciones de 8 de Abril de 1910.

5.º Que todos los opositores admitidos habrán de justificar previamente ante el Tribunal haber abonado los derechos a que hace referencia la Real orden de 24 de Marzo de 1925 (GACETA del 30).

Madrid, 10 de Enero de 1928.—El Director general, González Oliveros.

REAL ACADEMIA DE BELLAS ARTES DE SAN FERNANDO

FIESTA DE LA RAZA

Año 1928.

Instituido por esta Corporación un premio anual para solemnizar la "Fiesta de la Raza", se abre el Concurso correspondiente al año 1928, sobre el tema "La Música dramática en los países Hispano-americanos.—Su desarrollo.—Obras.—Autores, etc., etc."

El concurso se verificará con sujeción a las siguientes condiciones:

1.º Será limitado a los autores de nacionalidad española o hispano-americana.

2.º El premio consistirá en una medalla de oro y el título de Académico correspondiente.

3.º Serán admitidas obras inéditas o ya publicadas, debiendo estar escritas en lengua castellana.

4.º El Jurado calificador del concurso es la Real Academia, con facultad de declararlo desierto si, a su juicio, no se presenta ninguna obra que merezca el premio.

5.º Las obras serán entregadas en la Secretaría de la Real Academia antes de las doce horas del día 30 de Septiembre próximo, con declaración de residencia de sus respectivos autores.

6.º La entrega del premio, si hay lugar a su adjudicación, se hará en la forma que la Academia determine.

Madrid, 10 de Enero de 1928.—El Secretario general, Manuel Sabala y Gallardo.

REAL ACADEMIA NACIONAL DE MEDICINA

Por fallecimiento del Académico de número Excmo. Sr. D. José Rodríguez Carracido se halla vacante en esta Corporación una plaza de Académico con destino a la Sección de Terapéutica y Farmacología, que esta Real Academia, en sesión celebrada el día 11 de los corrientes, acordó anunciar y proveer.

Las condiciones que exigen los Estatutos en los candidatos a dicha plaza son las siguientes:

Ser español.

Poseer el título de Doctor o Licenciado en Farmacia, expedido por alguna de las Facultades del Reino.

Contar diez años al menos de antigüedad en el ejercicio de la profesión de Farmacéutico.

Haberse distinguido notablemente en alguno de los ramos de esta Sección por medio de publicaciones importantes originales, por actos públicos o por una práctica acertada y meritoria que le haya granjeado un crédito reconocido.

Hallarse domiciliado en Madrid, salvo en los casos de servicios impuestos en los Ministerios de Guerra y Marina, cuando los interesados pertenecieran a los respectivos escalafones.

Las propuestas de candidato a la mencionada plaza, que deberán ir firmadas por cinco señores Académicos de número, a lo menos, se admitirán en esta Secretaría de mi cargo durante los quince días siguientes a la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, y se acompañarán de la relación de méritos de los candidatos, suscrita por éstos y garantida con la firma de los proponentes, haciéndose constar en ella el lugar del nacimiento, edad y títulos profesionales, con expresión de la fecha en que éstos fueron librados y el número de su registro en los correspondientes libros.

Madrid, 12 de Enero de 1928.—El Secretario perpetuo, Angel Pulido.

MINISTERIO DE FOMENTO

NEGOCIADO CENTRAL

CONTABILIDAD

Debiendo procederse a la impresión de las Hojas divulgadoras, así como de la Sección oficial del *Boletín de Agricultura Técnica y Económica* y de la Sección doctrinal del mismo *Boletín*, con sus correspondientes anejos, se anuncia por el plazo de diez días naturales, para que aquellos a quienes interese las referidas impresiones puedan examinar los respectivos modelos y pliegos de condiciones en el Negociado de Contabilidad de este Ministerio de Fomento, a las horas de oficina, para que en su vista, y antes de expirar el plazo citado, puedan presentar proposiciones en pliego cerrado separadamente para cada trabajo, aceptando las condiciones señaladas y fijando el precio por pliego que corresponda a cada caso, precio en el cual se considerarán in-

cluidos todos los gastos de papel, molde, impresión y encuadernación.

Los impresores que no hayan hecho recientemente los mismos o muy análogos trabajos para el servicio de publicaciones agrícolas, deberán presentar muestras de trabajos similares hechos en sus talleres, para poder apreciar las correspondientes condiciones de ejecución.

La adjudicación se hará separadamente para cada uno de los tres trabajos, reservándose la Administración el derecho de fraccionar alguno de ellos, y el de rechazar todas las proposiciones y presupuestos si no considera ninguno aceptable.

Madrid, 13 de Enero de 1928.—El Jefe del Negociado Central, César A. de Arruche.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

SECCION DE PUERTOS

Vistos los antecedentes de la subasta celebrada por la Junta de Obras del puerto de Palma de Mallorca, para la construcción de un "Muelle para la industria pesquera en el contramuelle del puerto de Palma", para la que fué autorizada por Real orden de 6 de Septiembre último:

Considerando que se han cumplido todas las formalidades legales,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto se adjudique definitivamente esta subasta al único postor D. Bartolomé Planas Roselló, por la cantidad de ciento diez y nueve mil cuatrocientas cincuenta pesetas (119.450), que representa una baja de 237,52 pesetas en el presupuesto de contrata.

De Real orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas, de la Junta de obras del puerto y del interesado. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Enero de 1928.—El Director general, Gelabert.

Señor Gobernador civil de la provincia de Baleares.

Vista el acta y antecedentes de la subasta celebrada por la Junta de obras del puerto de Castellón para la ejecución de las obras de "Reconstrucción y refuerzo del dique transversal", en uso de la autorización concedida por Real orden de 22 de Octubre de 1927:

Considerando que se han cumplido todas las formalidades legales,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto se adjudique definitivamente esta subasta al único postor D. Rafael Corbi Martínez, por la cantidad de doscientas cuarenta y cinco mil doscientas catorce pesetas cuatro céntimos (245.214,04), que no produce baja alguna en el presupuesto de contrata.

De Real orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, el del Presidente de la Junta de obras del puerto de Castellón, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Enero de 1928.—El Director general, Gelabert.

Señor Gobernador civil de la provincia de Castellón.

AGUAS

Rectificación.

Habiéndose cometido un error de imprenta en el último Considerando de la Real orden de 31 de Diciembre próximo pasado otorgando al Ayuntamiento de Amurrio (Alava) concesión para aprovechar seis litros de agua, por segundo, de los manantiales "Chinchurria" y "Agiel", inserta en la GACETA DE MADRID del día de hoy, que altera por completo el fundamento de la resolución, se publica de nuevo debidamente rectificado, y es como sigue:

"Considerando que todos los informes, excepto el de la Abogacía del Estado, son favorables a la concesión y que no debe aceptarse la propuesta de la Abogacía del Estado."

Madrid, 12 de Enero de 1928.—El Director general, Gelabert.

DIRECCION GENERAL DE FERROCARRILES Y TRANVIAS

PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES

Vista la instancia promovida por D. Teódulo Romero Garví, Interventor de Sección del Estado en la explotación de ferrocarriles, afecto a la primera División, en solicitud de que se le conceda un mes de licencia, por enfermo:

Vistos el certificado facultativo, que al efecto acompaña, expedido por el Licenciado en Medicina y Cirugía don Fortunato Canesco de la Villa, con ejercicio en Ballesteros; el informe favorable del Ingeniero Jefe, a cuyas órdenes presta sus servicios el interesado, y la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido acceder a lo solicitado por el mencionado Interventor, y, en su consecuencia, concederle un mes de licencia, por enfermo, y, por consiguiente, con derecho a percibo de sueldo entero, con arreglo a lo prevenido en las disposiciones vigentes, y con residencia en Ballesteros.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Enero de 1928.—El Director general, Faquínolo, Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

DIRECCION GENERAL DE COMERCIO, INDUSTRIA Y SEGUROS

Por acuerdo de la Dirección general de Comercio, Industria y Seguros ha sido ampliado el plazo fijado por la Real orden de 10 de Junio de 1927 para la presentación de las pólizas de seguros de incendios y de cosechas por las entidades aseguradoras de dicho Ramo hasta el 31 de Enero actual; debiendo durante el mismo las que ya no lo hubieren verificado renunciar sus pólizas de acuerdo con los reparos que se les hayan formulado por esta Dirección.

Madrid, 2 de Enero de 1928.—El Director general, C. de Madariaga.